

0114-DRPP-2022 - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con diecinueve minutos del nueve de junio de dos mil veintidós.

Diligencias previas a resolver misiva de solicitud de personería jurídica del partido Unión Liberal, presentada por medio de oficio n.º PPUL27522, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Mediante correo electrónico de fecha veintisiete de mayo del presente año, remitido, entre otras, a la cuenta oficial de este Departamento, fue recibido el oficio n.º PPUL27522, de la misma fecha, suscrito “digitalmente” por el señor Francisco Perdomo Arguello, presidente suplente del partido Unión Liberal, mediante el cual, en lo que interesa, solicita personería jurídica de la agrupación política mencionada.

Sobre el particular, resulta indispensable realizar un sucinto análisis de los preceptos legales en relación con el derecho de petición de las y los Administrados; así las cosas, en primer término, el ordinal cuatro de la “*Ley de Regulación del Derecho de Petición*” (Ley n.º 9097, de nueve de octubre de dos mil doce, publicada en el Alcance n.º 49, de La Gaceta n.º 52, de catorce de marzo de dos mil trece), indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición

a) *Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios.*

(...)

Por su parte, la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Ley n.º 8454, de treinta de octubre de dos mil cinco, publicada en La Gaceta n.º 197, de trece de octubre de dos mil cinco), en su numeral octavo, preceptúa que:

*“Artículo 8º-**Alcance del concepto.** Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.*

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”.
(Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* (Decreto Ejecutivo n.º 33018, de veinte de marzo de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta n.º 77, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis), establece lo sucesivo:

*“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”.* (Subrayado es propio).

Así las cosas y al constatar que, si bien el escrito aportado por el señor Perdomo Arguello presenta una “firma digital” en el documento, ésta no se ajusta a los parámetros señalados en los numerales octavo de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y diez del *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”*, en virtud de que, según consulta realizada en la página web oficial del Banco Central de Costa Rica¹ indica que no se puede constatar: *“Garantía de validez en el tiempo”.*

Por lo anterior, se previene al partido Unión Liberal para que, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a efectuada la notificación de este acto, aporte su petición original por escrito ante este Órgano Electoral, ya sea en su Sede Central o en cualquiera de las treinta y dos Oficinas Regionales y, en caso de que deseen enviarla por medio digital, se deberán ajustar a lo indicado en el numeral octavo de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal diez *“Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”*; además, se hace de conocimiento de la parte interesada que, en caso de no subsanar lo acá indicado, se tendrá por desistida su petición y se procederá a su archivo de inmediato, sin más trámite.

¹ https://www.centrairecto.fi.cr/Sitio/Firma_InformacionPublica/Inicio/FirmaDigital

En caso de que los personeros de la agrupación política requieran asistencia técnica en el manejo de la firma digital certificada, se les insta a dirigirse a la dirección electrónica de Asistencia del Banco Central de Costa Rica², en virtud de que éste es el ente con la capacidad de brindar colaboración práctica en el manejo de este tipo de procesos, o bien, pueden consultar las diferentes Guías³ que son aportadas en el mismo sitio web.

Finalmente, resulta importante hacer de conocimiento de la agrupación política que, por una única vez, el presente acto será comunicado a la cuenta de correo electrónico fjpa00@gmail.com, en virtud de que este Departamento se rige por las disposiciones del *“Reglamento de notificaciones de los actos y las resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a partidos políticos por medio de correo electrónico”*, (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 05-2012, publicado en La Gaceta n.º 102 de 28 de mayo de 2012), el cual en su artículo dos obliga a la Administración Electoral a utilizar *“(...) el registro de direcciones de correo electrónico que administra la Secretaría General del Tribunal, según lo estipulado en el citado decreto n.º 06-2009.”*.

Notifíquese a las cuentas de correo electrónico oficiales de la agrupación política y, por una única vez a fjpa00@gmail.com.

**Martha Castillo Víquez
Jefa**

MCV/mch/dap
C.: Expediente n.º 316-2019, partido Unión Liberal
Ref., No. S815-2022

² <https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/Contactenos>

³ <https://www.centraldirecto.fi.cr/Sitio/CentralDirecto/Inicio/Guias>